



Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte de la Universidad Tecnológica del Centro (UTC), recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00818819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha seis de mayo del año en curso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, marcada con el folio 00818819, en la cual requirió lo siguiente:

“...DATOS NUMÉRICOS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS O PERIODOS ESCOLARES A NIVEL MEDIO SUPERIOR Y UNIVERSIDAD: 1A-NÚMERO DE ASPIRANTES A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR 1B-NÚMERO DE ASPIRANTES ACEPTADOS A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR 1C-NOMBRE O TIPO DE EXAMEN QUE PRESENTA EL ASPIRANTE A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR 2A-NÚMERO DE ASPIRANTES A LA UNIVERSIDAD 2B-NÚMERO DE ASPIRANTES ACEPTADOS A LA UNIVERSIDAD 2C-NOMBRE O TIPO DE EXAMEN QUE PRESENTA EL ASPIRANTE A UNIVERSIDAD. DE PREFERENCIA LA ENTREGA O ENVÍO DE LA INFORMACIÓN EN FORMATO EXCEL, CSV, SHEET, COMPARTIDO A MI CORREO...”

SEGUNDO. - En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EN VIRTUD DE DARLE CONTINUIDAD A MI SOLICITUD...”

TERCERO. - Por auto emitido el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de



improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se notificó al particular y al Sujeto Obligado, a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones y personalmente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, se tuvo por presentados por una parte, al recurrente con su correo electrónico, y por otra a la autoridad con el escrito sin fecha y documentales adjuntas; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de negar la existencia del acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de julio del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto al particular, la notificación se realizó a través del correo electrónico el veintidós del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca



como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“...DATOS NUMÉRICOS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS O PERIODOS ESCOLARES A NIVEL MEDIO SUPERIOR Y UNIVERSIDAD: 1A-NÚMERO DE ASPIRANTES A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR 1B-NÚMERO DE ASPIRANTES ACEPTADOS A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR 1C-NOMBRE O TIPO DE EXAMEN QUE PRESENTA EL ASPIRANTE A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR 2A-NÚMERO DE ASPIRANTES A LA UNIVERSIDAD 2B-NÚMERO DE ASPIRANTES ACEPTADOS A LA UNIVERSIDAD 2C-NOMBRE O TIPO DE EXAMEN QUE PRESENTA EL ASPIRANTE A UNIVERSIDAD. DE PREFERENCIA LA ENTREGA O ENVÍO DE LA INFORMACIÓN EN FORMATO EXCEL, CSV, SHEET, COMPARTIDO A MI CORREO...”

A fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, la autoridad emitió respuesta a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando la entrega incompleta de la información de la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de junio del presente año, se corrió traslado a la Universidad Tecnológica del Centro, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro de dicho término el Sujeto Obligado rindió alegatos.

QUINTO. - Establecido lo anterior, a continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de



sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través del oficio sin número de fecha veintiséis de junio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el veintisiete del propio mes y año, adjuntando las siguientes constancias: **1)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa; **2)** captura de pantalla de la respuesta inicial suministrada a la parte recurrente; **3)** Acuse del correo enviado al ciudadano, en fecha catorce de mayo del año en curso, y **4)** oficio número UTC/SES/027-2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Departamento de Servicios Escolares.

A continuación, el Pleno de este Instituto, procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado, tomando en cuenta lo referido en sus alegatos:

"...SEGUNDO. - POR ESCRITO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2019 REMITIDO AL SUSCRITO, LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES DE ESTA UNIVERSIDAD REMITIÓ RESPUESTA EN EL MENCIONADO OFICIO, MISMO ESCRITO QUE SE ANEXA EN COPIA FOTOSTÁTICA A LA PRESENTE.

DICHO DOCUMENTO FUE REMITIDO COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD, CON LA LEYENDA ADJUNTO RESPUESTA, MÁS SIN EMBRAGO, NO SE ADJUNTÓ EL ARCHIVO, COMO BIEN PUEDE NOTARSE DE LAS CONTANCIAS QUE INTEGRAN ESTE EXPEDIENTE...

TERCERO. - AL PRCATARSE DE QUE LA INFORMACIÓN NO HABÍA SIDO ADJUNTADA EN LA RESPUESTA FINAL DE LA PLATAFORMA POR VÍA INFOMEX, SE PROCEDIÓ A ENVIAR LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN SU SOLICITUD INICIAL...ESTO EN LA MISMA FECHA EN QUE SE DIO RESPUESTA FINAL SINB ADJUNTO 14 DE MAYO DE 2019. ANEXO COPIAS DE LAS PANTALLAS, TANTO DE INFOMEX, COMO DEL ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO..."

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad adjuntara a sus alegatos, en específico, el acuse del correo enviado al ciudadano, en fecha catorce de mayo del año en curso, y el oficio número UTC/SES/027-2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Departamento de Servicios Escolares, se advierte que el proceder de la autoridad sí resulta ajustado a derecho, pues reconoció que por un error le fue



imposible adjuntar la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el mismo día a través del correo electrónico que el ciudadano suministró en su solicitud de acceso le fue adjuntado e informado la respuesta a su solicitud de acceso, tal como lo acredita con el acuse del envío del correo electrónico del particular.

En consecuencia, al haberse acreditado que el acto reclamado concerniente a la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, pues el Sujeto Obligado al hacer del conocimiento del recurrente su respuesta el día catorce de mayo de dos mil diecinueve a través del correo electrónico del particular, fecha previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se observa que quedó acreditada la inexistencia del acto reclamado, resultando procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, sobreseer el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESERIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155, fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión.



SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM